



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-66/2020,
SX-JE-71/2020 Y SX-JE-80/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JULIETA
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por Julieta García Martínez, Porfirio Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez Martínez,¹ quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y exconcejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Los actores controvierten, por una parte, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de vigilar y hacer

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: actores o parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

cumplir la sentencia emitida el quince de abril del presente año³ en el expediente JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020 y, por otra, el acuerdo plenario de veinticinco de junio emitido por el referido Tribunal por el que confirmó un acuerdo del Magistrado local que determinó, entre otras cuestiones, reservar proveer respecto a la ejecución de la sentencia una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 lo permita.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
A N T E C E D E N T E S	4
I. El contexto	4
II. Del trámite de los juicios federales remitidos a esta Sala Regional.....	7
III. Del trámite del juicio federal remitido a la Sala Superior de este Tribunal.....	9
IV. Sustanciación de los juicios	10
C O N S I D E R A N D O	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	13
TERCERO. Acumulación.....	18
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	19
QUINTO. Precisión de la litis.....	22
SEXTO. Método de estudio	24
SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.....	26
OCTAVO. Efectos de la sentencia	48

³ En lo sucesivo, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



R E S U E L V E 49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **inoperantes** los conceptos de agravio por los cuales se controvierte el acuerdo del Tribunal local de veinticinco de junio del año en curso en la que determinó confirmar el acuerdo del Magistrado local sobre la reserva de la ejecución de la sentencia del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

Lo anterior debido a que, con independencia de los razonamientos que expuso el Tribunal local para sustentar el aludido acuerdo, lo cierto es que mediante proveído de trece de julio del año en curso, el propio Magistrado local acordó, entre otras cuestiones, abrir el incidente de inejecución de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el aludido juicio local y requirió al Presidente y al Tesorero, ambos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que informaran sobre el cumplimiento dado a la aludida sentencia, por lo que su pretensión ha sido colmada.

No obstante, se considera parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir su sentencia

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

emitida el quince de abril del presente año en el citado expediente; por lo que se ordena que continúe con el trámite y resuelva a la brevedad el incidente de inejecución de sentencia respectivo, teniendo en consideración lineamientos emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierte lo siguiente.

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2017-2019; asimismo, los actores tomaron protesta como concejales del municipio referido.

2. **Juicio local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Aurelia Méndez Santiago y otros promovieron juicio ante la autoridad responsable a fin de impugnar la vulneración a su derecho de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo.⁴

⁴ El juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2019.



N
-

3. Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal omitían, entre otras cuestiones, convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho.

4. **Primer juicio federal.** El diecinueve de febrero, los hoy actores promovieron juicio electoral en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar sentencia en el expediente JDC/133/2019, por lo que se integró en esta Sala Regional el expediente **SX-JE-28/2020**.

5. Posteriormente, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio y ordenó al Tribunal Electoral local que, a la brevedad, declarara cerrada la instrucción y emitiera la resolución correspondiente.

6. **Sentencia local.** El quince de abril, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de ordenar el pago de dietas a favor de los actores, sin embargo, declaró infundado el agravio relativo a las prestaciones correspondientes a

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad.

7. **Segundo juicio federal.** El veintitrés de abril, los ahora actores, impugnaron la sentencia precisada en el numeral que antecede, por lo que se integró en esta Sala Regional el juicio electoral **SX-JE-38/2020**.

8. **Incidentes de incumplimiento de la sentencia local.** El veintisiete y veintiocho de mayo, los ahora actores presentaron ante el Tribunal local dos escritos por los cuales solicitaban la ejecución de la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

9. **Acuerdo de Magistrado.** El dieciséis de junio, el Magistrado en la instancia local determinó, entre otras cuestiones, tener por recibido los escritos y reservar proveer respecto a la ejecución de la sentencia una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 lo permita.

10. **Impugnación del acuerdo.** El veintidós de junio, los ahora actores, impugnaron el acuerdo precisado en el punto que antecede.

11. **Acuerdo Plenario impugnado.** El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal local resolvió la inconformidad de los



N
-

ahora actores, en el sentido de confirmar el acuerdo del Magistrado local.

12. **Acuerdo General 12/2020.** El quince de julio de este año el Tribunal local emitió el Acuerdo General 12/2020, por el cual, entre otras cosas, determinó continuar con la suspensión de las actividades de dicho órgano jurisdiccional local, hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad, derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 (COVID-19).

13. **Sentencia emitida en el juicio electoral federal SX-JE-38/2020.** El veintitrés de julio, esta Sala Regional resolvió el aludido juicio en el sentido de modificar la sentencia JDC/133/2019, solo por cuanto hace al pago de aguinaldos, dejando intocado el resto de la aludida resolución.

II. Del trámite de los juicios federales remitidos a esta Sala Regional.

14. **Presentación.** El ocho de julio, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, al no haber implementado medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en su sentencia.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

15. Por otra parte, el trece de julio, los ahora actores promovieron juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto once que antecede, así como la omisión del aludido Tribunal local de implementar tecnologías para la sustanciación de los medios de impugnación, incluido lo relacionado al uso de estrados electrónicos.

16. **Recepción y turnos.** El veinte y veintidós de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda precisados con antelación y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; en las aludidas fechas el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar los expedientes con las claves **SX-JE-66/2020** y **SX-JE-71/2020** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

17. **Consulta competencial.** El veintitrés de julio siguiente, el pleno de esta Sala Regional sometió el presente asunto a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara a que Sala le corresponde el conocimiento del mismo.

18. **Determinación sobre la competencia.** El veintinueve de junio posterior, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en



N
-

el que razonó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los juicios **SX-JE-66/2020** y **SX-JE-71/2020**.

19. **Recepción en Sala Regional.** El cuatro de agosto del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias respectivas. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó la documentación y los expedientes respectivos a la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos conducentes.

III. Del trámite del juicio federal remitido a la Sala Superior de este Tribunal.

20. **Presentación.** El veinte de julio, Julieta García Martínez, Porfirio Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez Martínez, presentaron demanda de juicio electoral en el que formalmente se señaló como acto impugnado el Acuerdo General 12/2020 emitido por el Tribunal local.

21. **Recepción ante Sala Superior.** El veintisiete de julio, se recibieron las constancias respectivas en la Sala Superior y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la aludida Sala acordó integrar el expediente **SUP-JE-57/2020**.

22. **Determinación de Sala Superior.** El cinco de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

razonó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación.

23. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda precisada con antelación y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; en la aludida fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SX-JE-80/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por estar relacionado con los juicios **SX-JE-66/2020** y **SX-JE-71/2020**.

24. Del trámite y sustanciación de los juicios federales remitidos a esta Sala Regional.

IV. Sustanciación de los juicios

25. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios al rubro indicados, los admitió y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver los juicios al rubro indicados: **a)** por materia, al tratarse de juicios electorales promovidos a fin de impugnar, por una parte, la supuesta omisión del Tribunal Electoral local de vigilar y hacer cumplir una sentencia emitida en un juicio local, relacionada con el pago de dietas a los exconcejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y por otra, porque controvierten un acuerdo plenario emitido en la etapa de ejecución de la misma sentencia; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

28. Por su parte, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, la Sala Superior consideró, de una nueva

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

29. Lo anterior, debido a que cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

30. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando los promoventes iniciaron la cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaban el cargo de concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

31. Por otro lado, se precisa que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



N
-

específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

32. Para esos casos, en principio los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

34. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

35. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

36. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

37. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁸ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para

⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



N
-

estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

38. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁹, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

39. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

40. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

41. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.**

42. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹¹ donde retomó los criterios citados.

¹¹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL



N
-

43. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de las personas involucradas, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

44. Además, se debe “asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud” (Resolución 1/2020, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), absteniéndose a suspender derechos políticos, así como los procedimientos judiciales para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

45. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica.

TERCERO. Acumulación

46. El veintitrés de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se acordó, entre otras cuestiones, la acumulación de los juicios **SX-JE-66/2020** y **SX-JE-71/2020**.

47. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, que dio origen al juicio electoral **SX-JE-66/2020**, la parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir su sentencia, debido a que no ha implementado medidas eficaces para materializar lo ordenado en el juicio local JDC/133/2019.

48. Por su parte, en el juicio electoral **SX-JE-80/2020**, se constata que expresa conceptos de agravio en los que, entre otras cuestiones, pone de relieve que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha llevado a cabo el requerimiento de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

49. Como se puede advertir, en los citados juicios la controversia está vinculada con actos que se encuentran



N
-

relacionados con la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio local JDC/133/2019, en la que ordenó pagar las dietas adeudadas a los ahora actores.

50. En ese contexto, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de emitir la resolución atinente en forma conjunta, congruente, expedita y completa de los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral **SX-JE-80/2020** al diverso **SX-JE-66/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

51. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

52. En los juicios identificados al rubro se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13,

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes.

53. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

54. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto, como se precisa a continuación.

55. Por cuanto hace a los juicios electorales SX-JE-66/2020 y SX-JE-80/2020, la parte actora impugna una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado.

56. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de



N
-

rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹²

57. Ahora bien, por cuanto hace al juicio electoral SX-JE-71/2020, la parte actora impugna el acuerdo plenario de veinticinco de junio emitido por el Tribunal local, mismo que fue notificado el siete de julio de dos mil veinte¹³, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del miércoles ocho al lunes trece¹⁴, por lo que si la demanda se presentó el trece de julio es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

58. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que las personas que integran la parte actora, en los juicios que se analizan, promueven en su carácter de ciudadana y ciudadanos por su propio derecho. Asimismo, cuentan con interés jurídico dado que consideran que es indebida la actuación del Tribunal Electoral local en relación a la ejecución de la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020; en la cual fungieron como actores.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

¹³ Tal como se constata de las cédulas de notificación atinentes, mismas que obran a fojas 93 y 94, del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-66/2020.

¹⁴ Sin computar el sábado once y domingo doce de julio al ser inhábiles debido a que la controversia no esta relacionada a un procedimiento electoral.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

59. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

60. En consecuencia, toda vez que en los juicios al rubro indicados se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión de la litis.

61. Primeramente, se debe señalar que del análisis de los escritos de demanda se constata que en el caso, la controversia está vinculada con actos que se encuentran relacionados con la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, en la que ordenó pagar las dietas adeudadas a los ahora actores.

62. En este sentido, si bien esta Sala Regional resolvió el juicio electoral SX-JE-38/2020, en el que modificó la sentencia emitida en el citado medio de impugnación local, también lo es que la referida modificación sólo se hizo por cuanto hace al pago de aguinaldos y no así respecto a la



N
-

orden dada por el Tribunal para cubrir las dietas adeudadas a los ahora actores, la cual quedó intocada.

63. En este contexto, **el análisis de la controversia se centrará en dilucidar si el Tribunal Electoral local ha actuado conforme a Derecho o no**, en relación al cumplimiento de su sentencia por cuanto hace a la orden de pagar a los ahora actores las dietas que fijó al resolver el juicio local JDC/133/2019.

64. Sobre este punto, es importante destacar que la Sala Superior¹⁵, razonó que en la presente controversia los justiciables en manera alguna impugnan o cuestionan la necesidad de que el Tribunal electoral local implemente una regulación o normatividad general para sustanciar o tramitar los medios de impugnación de la competencia local mediante el uso de tecnologías de la información, o bien, sobre el uso de estrados electrónicos; sino que la pretensión esencial de los actores es que se ejecute la sentencia dictada a su favor.

65. Asimismo, la propia Sala Superior al emitir el acuerdo plenario¹⁶ dentro del juicio electoral **SUP-JE-57/2020**¹⁷,

¹⁵ Al emitir el acuerdo plenario dentro del juicio electoral SUP-JE-56/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, y en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la controversia planteada.

¹⁶ Acuerdo plenario emitido el cinco de agosto del año en curso, en el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del aludido medio de impugnación.

¹⁷ Que finalmente dio origen al juicio electoral SX-JE-80/2020.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

precisó que si bien la parte actora señalaba como acto reclamado el Acuerdo General 12/2020 y exponía diversos argumentos, lo cierto era que del análisis integral de la demanda se advertía que todas esas alegaciones -y su pretensión final- las hacían depender del hecho de que el Tribunal local ha sido omiso en tramitar y resolver los actos de ejecución de la sentencia que corresponde con el juicio local JDC/133/2019 en el periodo que lleva la emergencia sanitaria.

66. Por ello, debía considerarse que el acto reclamado que realmente le causa un perjuicio al interés jurídico de los actores consiste **en la omisión de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/133/2019**, en la que se ordenó el pago de dietas adeudadas a los promoventes, particularmente, porque los actores se quejan de omisiones concretas que atribuyen al Tribunal Electoral local.

SEXTO. Método de estudio

67. Del análisis de los escritos de demanda, y conforme a lo precisado en el apartado previo, se constata que la parte actora hacen valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:



N
-

I. Omisión del Tribunal de hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020

II. Indebida determinación sobre la confirmación de la reserva de la ejecución de la sentencia del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

68. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer lugar si fue conforme a Derecho o no, la determinación sobre la reserva de la ejecución de la sentencia, puesto que tal determinación impacta de manera directa en los actos emitidos por el Tribunal local.

69. Posteriormente se analizarán los conceptos de agravio relacionados con la supuesta omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia.

70. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁸**.

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.

71. De conformidad con el método establecido, se aborda el estudio correspondiente.

I. Indebida determinación sobre la confirmación de la reserva de la ejecución de la sentencia del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

a. Planteamiento

72. El actor señala que el acuerdo de veinticinco de junio por el que se confirmó el acuerdo del Magistrado local sobre la reserva de la ejecución de la sentencia del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, no se encuentra fundado.

73. Asimismo, señala que el aludido acuerdo está indebidamente motivado, toda vez que el hecho que la controversia se relacione con el pago de dietas, tal circunstancia no debe restarle importancia, máxime que manifestaron por qué se debía continuar con la ejecución de la sentencia local.

74. Así, señala que el Tribunal responsable debió valorar las particularidades del asunto, su condición de indígena y sobre todo que manifestaron que el acceso al pago que realice la autoridad municipal es para hacerle frente a sus



N
-

necesidades, por lo que en su estima el asunto reviste el carácter de urgente y de importante.

75. En este sentido, consideran que los razonamientos plasmados en el acuerdo impugnado para desvirtuar sus manifestaciones en relación con la necesidad de contar con los recursos son falaces y se prejuzga sobre sus manifestaciones.

76. Además, señalan que si bien en el acuerdo impugnado se razona que en ningún momento ordenó la suspensión de la ejecución de su sentencia; lo cierto es que sus decisiones y actuaciones dicen lo contrario, toda vez que desde el diecinueve de mayo requirió a la autoridad municipal el cumplimiento de la sentencia, sin que hasta el momento haya requerido nuevamente a dicha autoridad.

77. Por lo tanto, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y que se continúe con el trámite de ejecución de sentencia.

78. Asimismo, señalan que el Tribunal responsable no interpretó las normas de derechos humanos desde un sentido amplio, debido a que la decisión del Tribunal local de esperar para continuar y requerir el pago de la sentencia a que la

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

contingencia provocada por el virus SAR-COV2 lo permita es violatorio y nugatorio al acceso a la justicia.

79. Ello en razón de que es incierta la fecha en la que la pandemia ceda y permita el reinicio normal de actividades.

80. Máxime que en el caso aducen que se encuentran desempleados, sin que existan fuentes de empleo por la situación de emergencia, y sus hijos menores dependen de ellos, por lo que solicitan la ponderación de derechos a la salud y al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

81. Estos últimos argumentos también son expuestos en el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral SX-JE-80/2020.

b. Decisión

82. A juicio de esta Sala Regional los aludidos conceptos de agravio son **inoperantes**.

83. Con independencia de los razonamientos que expuso el Tribunal local para sustentar el acuerdo de veinticinco de junio del año en curso en la que determinó confirmar el acuerdo del Magistrado local sobre la reserva de la ejecución de la sentencia del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, lo cierto es que mediante acuerdo de trece de



N
-

julio del año en curso¹⁹ el propio Magistrado local acordó, entre otras cuestiones, abrir el incidente de inejecución de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el aludido juicio local y requirió al Presidente y al Tesorero, ambos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que informaran sobre el cumplimiento dado a la aludida sentencia, por lo que su pretensión ha sido colmada.

c. Justificación

84. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

85. Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El

¹⁹ Consultable a foja 97 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-66/2020.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

86. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los



N
-

derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

87. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

88. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

89. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia *"en los plazos y términos que fijan las leyes"*; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de



N
-

acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

90. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

91. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

Situación extraordinaria derivada de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

92. Ahora bien, como se razonó con anterioridad es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

93. No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.

94. En esa tesitura, como se señaló, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como esta Sala Regional, han emitido los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.



N
-

c. Caso concreto

95. Ahora bien, en el caso de Oaxaca, es un hecho público y notorio que, a raíz de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-32/2020 y sus acumulados, el Tribunal Electoral local reanudó sus actividades esenciales mediante Acuerdo General 10/2020²⁰.

96. En el punto de acuerdo primero se estableció que por actividades esenciales debían entenderse las relacionadas con la actividad jurisdiccional en aquellos asuntos que por su naturaleza se estimen urgentes.

97. Para lo cual los servidores públicos deberán, en la medida de lo posible, desahogar sus actividades en sus domicilios a través de los medios electrónicos que tengan a su alcance.

98. En este sentido, el punto tercero, señaló que se entendían como asuntos urgentes, entre otros, **los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable y**

²⁰ “ACUERDO GENERAL 10/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

99. Así, el punto de acuerdo quinto se indicó que se podrían acordar la celebración de sesiones de resolución no presenciales, para resolver cuestiones urgentes, a través de cualquier medio electrónico.

100. Finalmente, también es un hecho público y notorio que el treinta de junio del año en que se actúa, el Pleno del Tribunal local emitió el acuerdo 11/2020²¹, por el cual amplió el plazo de la suspensión de actividades y en cuyo punto segundo estableció se realizarían las funciones esenciales del Tribunal, entendiéndose por ellas las relacionadas con la actividad jurisdiccional en aquellos asuntos que por su naturaleza se estimen urgentes, ello bajo los lineamientos establecidos en el acuerdo general 10/2020²².

101. En este contexto, el Tribunal local tiene el deber de analizar las particularidades de cada caso, para lo cual debe tomar en cuenta el contexto de la controversia, así como los argumentos expuestos por las partes, los derechos que se

²¹ “ACUERDO GENERAL 11/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD”

²² Situación que ha sido replicada en los acuerdos de ampliación del plazo, identificados con las claves 12/2020 y 13/2020. Consultables en el expediente SX-AG-2/2020.



N
-

encuentran en litigio e incluso si los justiciables forman parte de algún grupo en situación de especial vulnerabilidad, ello con la finalidad de determinar si los asuntos sometidos a su consideración encuadran en los supuestos establecidos en el aludido acuerdo.

102. Precisado lo anterior, en el caso, como se mencionó, el Tribunal local, mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, confirmó una determinación del Magistrado local, en la que había determinado que *“una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SAR-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgo que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y Estatal, se proveerá respecto al cumplimiento de la ejecutoria”*.

103. Lo anterior, en esencia, debido a que el pleno del Tribunal local consideró que la materia a vigilar en el cumplimiento de sentencia del juicio local no encuadraba en los extremos de urgencia previstos en el Acuerdo General 10/2020, ya que el acto controvertido no estaba relacionado con un proceso electoral, no se alegaba la existencia de violencia política en razón de género, ni hay la posibilidad de que se genere un daño irreparable a los recurrentes, como

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

tampoco por las particularidades del caso podía considerarse con tal categoría.

104. Ello a pesar de las manifestaciones que realizaron los actores en su carácter de ciudadanos indígenas, en relación a que contemplaban el cobro de sus dietas adeudadas para poder enfrentar la situación actual y para el sustento de sus familias; ello porque en concepto del Tribunal local siendo concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, durante la administración 2017-2019, resultaba incongruente que fue hasta finales del mes de diciembre pasado, que interpusieron escrito de demanda en contra del propio Ayuntamiento del cual formaban parte.

105. Ahora bien, con independencia de que lo razonado por el Tribunal local sea conforme a Derecho o no, lo cierto es que mediante acuerdo de trece de julio del año en curso²³ el propio Magistrado local acordó, entre otras cuestiones, abrir el incidente de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020 y requirió al Presidente y al Tesorero, ambos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que informaran sobre el cumplimiento dado a la aludida sentencia.

²³ Consultable a foja 97 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE66/2020.



N
-

106. Es decir, a la fecha, se ha formado el incidente y se ha iniciado el trámite para que en su oportunidad el Tribunal tenga los elementos necesarios para poder resolverlo.

107. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la pretensión de los actores ha sido colmada, pues a la fecha se ha abierto el incidente respectivo y se ha requerido a la autoridad municipal a fin de que informe sobre los actos que ha emitido en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, de ahí que los conceptos de agravio de los actores finalmente sean **inoperantes**.

II. Omisión del Tribunal de hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020

a. Planteamiento.

108. Los actores aducen que el Tribunal electoral local ha sido omiso en hacer cumplir su sentencia, lo cual consideran vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

109. En ese sentido aducen que la paralización de la actividad judicial, así como los plazos para el requerimiento se ven afectados, lo cual trasgrede directamente sus derechos político-electorales de acceder al pago a que fue

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

condenado el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

110. En este sentido, aducen que de nada les sirve tener una lista de derechos si no los pueden hacer valer cuando los necesiten.

111. De ahí que el Tribunal local esté afectando sus derechos, además de que realiza una violación clara al artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que se haya estimado procedente el recurso.

112. En este sentido razonan que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

113. En este contexto, señalan que el Tribunal local no ha vigilado ni insistido en el cumplimiento de su sentencia, pues los actos emitidos por el aludido órgano jurisdiccional han sido emitidos ya sea por escritos que han presentado, o bien, por mandato del Tribunal Electoral Federal.

114. Por otra parte, insisten en que el Tribunal local está obligado a buscar los mecanismos acordes con las



N
-

circunstancias actuales, que permitan garantizar al ciudadano el acceso efectivo a la justicia.

115. Así, consideran que el aludido derecho se ve limitado por no implementar medidas extraordinarias de emergencia que permitan la administración de justicia en medio de una situación de emergencia como la que vivimos.

116. En este mismo sentido, en el juicio electoral SX-JE-80/2020, tal como se razonó en el considerando de precisión de la litis, la parte actora aduce que el Tribunal local ha sido omiso en tramitar y resolver los actos de ejecución de la sentencia que corresponde al juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

b. Decisión

117. Al respecto, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso formulados por los actores son **parcialmente fundados**, debido a que si bien a partir del trece de julio del año en curso²⁴ el propio Magistrado local acordó, entre otras cuestiones, abrir el incidente de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia emitida el quince de abril de dos mil veinte en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020 y requirió al Presidente y al Tesorero, ambos

²⁴ Consultable a foja 97 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE66/2020.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de que informaran sobre el cumplimiento dado a la aludida sentencia, también lo es que a la fecha no ha emitido la resolución atinente, sin que se advierta algún impedimento para ello.

c. Justificación

118. Como se señaló en el apartado previo, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental de todo Estado de Derecho y si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado.

119. En este sentido a fin de determinar si el Tribunal responsable ha sido omiso en hacer cumplir su sentencia, es necesario precisar las actuaciones que ha llevado a cabo.

120. Así, tenemos que el quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCL/30/2020, en la que ordenó el pago de dietas a favor de los actores. A partir de



N
-

esa fecha se advierte que el Tribunal local ha llevado a cabo los siguientes actos:

FECHA	ACTO EMITIDO
19/05/2020	<p>Acuerdo de magistrado.²⁵ Se tiene por recibido un oficio de la Autoridad responsable, por el que aduce que existe una imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia derivado de la contingencia por el COVID-19 y solicita prórroga.</p> <p>Asimismo, se tiene por recibido el escrito de 14 de mayo, en el cual los actores aducen el incumplimiento a la sentencia.</p> <p>Acuerda que no es procedente conceder la prórroga, debido a que atendiendo a la contingencia sanitaria se puede recurrir a medios diversos a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Se requiere tanto al Presidente, como al Tesorero Municipal, para que en el plazo de 3 días depositen el pago de las dietas adeudadas</p>
16/06/2020	<p>Acuerdo de magistrado.²⁶ Entre otras cuestiones, tuvo por recibidos los escritos presentados por la parte actora el veintisiete y veintiocho de mayo en los que promovieron incidente de inejecución de sentencia.</p> <p>Además, señaló que una vez que la contingencia sanitaria lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, se proveerá con respecto a la ejecución de la sentencia.</p>
25/06/2020	<p>Acuerdo de magistrado.²⁷ Tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora el veintidós de junio, por el que impugnó el acuerdo de 16 de junio.</p>
25/06/2020	<p>Acuerdo plenario²⁸. Confirmó el acuerdo del Magistrado</p>

²⁵ Visible a foja 20 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-66/2020.

²⁶ Consultable a foja 37, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-66/2020.

²⁷ Consultable a foja 70 del aludido Cuaderno Accesorio.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

FECHA	ACTO EMITIDO
	Instructor.
13/07/2020	Acuerdo de magistrado. ²⁹ Tiene por recibido el escrito de la parte actora de 30 de junio, por el que promueve incidente de inejecución de sentencia. Acuerda que se abra el incidente de inejecución de sentencia y requiere a las autoridades municipales para que informen sobre el cumplimiento.
24/07/2020	Acuerdo de magistrado. Tuvo por recibida diversa documentación remitida por la autoridad municipal y dio vista a la parte actora.

121. Del análisis de los actos que ha llevado a cabo el Tribunal local se constata que los ahora actores, presentaron diversos escritos por los cuales promovieron incidente de inejecución de sentencia del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020; no obstante, fue hasta el trece de julio que se acordó la apertura del incidente respectivo y se requirió a la autoridad municipal para efecto de que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia local.

122. Tal situación ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al juicio electoral SX-JE-66/2020, e incluso se realizó el día en que los ahora actores

²⁸ Visible a foja 82, del mismo Cuaderno Accesorio.

²⁹ Foja 97, del citado Cuaderno Accesorio.



N
-

presentaron la demanda con la que se formó el juicio electoral SX-JE-71/2020³⁰.

123. En este sentido, se constata que el Tribunal local no había llevado a cabo los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, puesto que la apertura del incidente se dio hasta que la parte actora promovió los juicios en los que se actúa.

124. Además, es importante destacar que, si bien se llevó a cabo el citado requerimiento, lo cierto es que, a la fecha, el Tribunal local no ha emitido resolución alguna en el incidente de inejecución de sentencia.

125. Si bien en un primer momento el Tribunal había considerado que la ejecución de la citada sentencia no revestía el carácter de urgente y, por ende, confirmó el acuerdo del Magistrado local por el que había determinado proveer lo conducente hasta en tanto la contingencia sanitaria lo permitiera³¹, también lo es que posteriormente³², el propio Magistrado instructor, acordó la apertura del citado incidente.

126. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional al momento de resolver los juicios al rubro indicados, no

³⁰ Las demandas fueron presentadas los días ocho y trece de julio respectivamente.

³¹ Ello con independencia de que los razonamientos del Tribunal local se ajusten a Derecho o no.

³² El trece de julio del año en curso.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

existe impedimento para que se lleve a cabo el trámite del incidente y se emita la resolución atinente, tomando en consideración las directrices contenidas en el Acuerdo General 10/2020³³ emitidos por el Tribunal local.

127. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, como se adelantó es parcialmente fundado el concepto de agravio, puesto que, si bien ya se dio inicio al trámite del incidente respectivo, también lo es que no se ha emitido la resolución atinente.

128. Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal electoral local no ha implementado medidas extraordinarias de emergencia que permitan la administración de justicia en medio de una situación de emergencia como la que vivimos.

129. Ello en razón de que el Tribunal local emitió el acuerdo General 10/2020³⁴, en la que estableció los mecanismos y

³³ “ACUERDO GENERAL 10/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

³⁴ “ACUERDO GENERAL 10/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO



N
-

procedimientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación, en el que se estableció, entre otras cuestiones, la celebración de sesiones de resolución no presenciales, para resolver cuestiones urgentes, a través de cualquier medio electrónico, de ahí que no les asista razón a los actores.

130. Finalmente, no pasa desapercibido que el pasado veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral SX-JE-38/2020, en el que, como se señaló anteriormente, se modificó la sentencia dictada dentro del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, únicamente para el efecto de incorporar el derecho de los exconcejales a recibir el pago de aguinaldos correspondiente a los años de 2018 y 2019, como aspecto adicional a las dietas cuyo pago ya se había declarado procedente por parte del Tribunal Electoral local.

131. Sin embargo, debido a que en el momento en el que se promovieron los presentes juicios aún no se determinaba por esta Sala el derecho a recibir el pago de los aguinaldos, el análisis que se realiza en esta sentencia quedó centrado en determinar lo relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar y hacer cumplir la sentencia tal y

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

como se emitió el quince de abril del presente año, por lo que hace al pago de las dietas adeudadas; empero, en términos de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-38/2020³⁵, ello en modo alguno exime al Tribunal local para que vigile el cumplimiento total de la sentencia modificada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia

132. Toda vez que resultó **parcialmente fundados** los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

133. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que continúe con el trámite y resuelva a la brevedad el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora dentro del juicio local JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución y en términos de los Acuerdos Generales³⁶ emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

³⁵ Sobre el particular, en el juicio electoral SX-JE-38/2020, se vinculó al Tribunal local para efecto de que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas al resolver el aludido medio de impugnación.

³⁶ Principalmente el identificado con el número 10/2020.



N
-

134. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que resuelva el incidente atinente, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

135. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SX-JE-80/2020** al diverso **SX-JE-66/2020**, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Derivado de la acumulación decretada previamente y la hecha en la presente ejecutoria, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora.

SX-JE-66/2020 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, continúe con el trámite y resuelva a la brevedad el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio local, en términos de los efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; también de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



N
-

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.